



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA NÚMERO 003
Acta de Decisión N° 007

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a LA **CONSULTA** de la sentencia No. 298 del 31 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **SONIA AIDÉ PAZ IPIA** contra **COLPENSIONES e IVANA GISSETH MOSQUERA**, bajo la radicación No. 76001-31-05-018-2018-00309-01.

PRETENSIONES

PRIMERO. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por la señora ADRIANA MARIA GUZMÁN, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora SONIA AIDE PAZ IPIA, en calidad de compañera permanente supérstite, la Pensión de Sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor JAIR MOSQUERA PILLIMUE (q.e.p.d.), a partir del día 20 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representado legalmente por la señora ADRIANA MARIA GUZMÁN, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora SONIA AIDE PAZ IPIA, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: Que si el demandado se opone a la prosperidad de tal acción, solicito Señor Juez, sea condenado a pagar las costas y agencias en derecho que se generen por el presente proceso.

CUARTO: Que se condene a la Entidad demandada a pagar a mi Poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del Proceso, con base en la facultad de extra ó ultrapetita que le asiste al Juzgador de Instancia.



ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Jair Mosquera Pillimue, cotizó en toda su vida, 497 semanas desde 1995 hasta el 20-12-2014, fecha de su fallecimiento; que convivió con aquél por espacio de más de 6 años; que la accionada le reconoció la prestación a la hija menor del causante; que reclamó la prestación el 27-03-2018, siéndole resuelta en forma negativa, aduciendo que no logró acreditar la convivencia.

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que la actora no logró demostrar los presupuestos exigidos en la ley; destacó que le reconoció la prestación a la hija menor del causante. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación, genérica (fl. 73 a 80)*.

Al descorrer el traslado, **IVANA GISSETH MOSQUERA CAPOTE**, manifestó que, el causante tenía una unión marital de hecho con la señora Martha Liliana Mauna Camacho, la cual sostuvo hasta el momento de su deceso; que en diciembre de 2012, el causante sostuvo una relación extramatrimonial con la demandante. Se opone a las pretensiones formuladas por la actora. Formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, innominada o genérica (fl. 102 a 106)*

Mediante auto No. 142 del 23 de enero de 2020, se vinculó en calidad de litisconsorte necesario a **MARTHA LILIANA MAUNA CAMACHO** (fl. 123).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. SONIA AIDÉ PAZ IPIA
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-018 2018-00309-01

Al descorrer el traslado, **MARTHA LILIANA MAUNA CAMACHO**, en calidad de litisconsorte necesario, manifestó que, ha convivido en unión marital de hecho con el causante desde el año 2004 hasta el momento del deceso; que empezó la convivencia con el causante y la hija de aquél, Ivana Gisseth Mosquera Capote; que para el 2012, el causante sostuvo una relación de forma paralela a la que sostenía con ella, con la señora Sonia Aidé Paz Ipia, no duró mucho tiempo. Se opone a las pretensiones formuladas por la actora. Formuló las excepciones de *cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, innominada o genérica (06Contestación Vinculada)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 270 del 1 de septiembre de 2022, por medio de la cual:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, IVANA GISSETH MOSQUERA COPETE y MARTHA LILIANA MAUNA CAMAYO respecto a las pretensiones propuestas por SONIA AIDE PAZ IPIA, particularmente, la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- e IVANA GISSETH MOSQUERA COPETE respecto a las pretensiones propuestas por MARTHA LILIANA MAUNA CAMAYO, particularmente, la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- e IVANA GISSETH MOSQUERA COPETE de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por SONIA AIDE PAZ IPIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- e IVANA GISSETH MOSQUERA COPETE de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por MARTHA LILIANA MAUNA CAMAYO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a SONIA AIDE PAZ IPIA y MARTHA LILIANA MAUNA CAMAYO como parte vencida en juicio y a favor de COLPENSIONES, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a \$227.131 cada una.

En relación con la litisconsorte necesaria IVANA GISSETH MOSQUERA COPETE, no se condenará en costas a su favor, por cuanto su vinculación al proceso lo fue de forma oficiosa.

SEXTO: En el evento de no ser apelada la presente sentencia, se **REMITE** el presente proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto de SONIA AIDE PAZ IPIA y MARTHA LILIANA MAUNA CAMAYO.



Adujo la a quo que, en el presente asunto la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, toda vez que falleció en el año 2014; señaló que, cabe destacar que la entidad le reconoció la prestación a la hija menor del causante, es decir que, no se encuentra en discusión el derecho dejado a los beneficiarios.

De los testimonios se extrae que, la actora y el causante convivieron hasta los primeros meses del año 2014, que aquél se fue de la casa de la señora Sonia Aidé Paz Ipia, por conflicto entre los hijos; más o menos en los últimos cinco meses, el causante se fue a vivir a otra vivienda con su hija; quedando claro de lo rendido por la actora y los testigos que, el causante y la actora no tenían una convivencia a la fecha del fallecimiento de aquél; pues no se ve la ayuda mutua, acompañamiento después de la separación, no se dijo nada de estas condiciones propias de la vida en pareja.

Con relación a la convivencia entre la señora Martha Liliana, indicó que, vivió desde 2007 a 2014, sin embargo, también señaló que se fue a vivir con la señora Sonia Aidé Paz Ipia en el año 2011, y la visitaba y se quedaba eventualmente en su casa, concluyendo que no se generó la convivencia alegada.

En cuanto a la continuidad del pago, se tiene que la hija como beneficiaria debe demostrar su calidad de estudiante ante la entidad.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a las señoras, **SONIA AIDÉ PAZ IPIA y MARTHA LILIANA MAUNA CAMAYO**, en calidad compañeras permanentes, respectivamente, del causante **JAIR MOSQUERA PILLIMUE**, le asiste el derecho a la sustitución pensional.

2. MATERIAL PROBATORIO

En el caso objeto de estudio se tiene que el **JAIR MOSQUERA PILLIMUE** falleció el 20 de diciembre de 2014 (*fl.17, 01Expediente*).

Declaraciones extraprocesales:

- Rendida el 21 de marzo de 2014, ante la Notaria 20 del Círculo de Cali, rendida por el señor **JAIR MOSQUERA PILLIMUE y SONIA AIDÉ PAZ IPIA**, (*fl.18, 01Expediente*).
- Rendida por la señora **SONIA AIDÉ PAZ IPIA**, el 23 de marzo de 2018 ante la Notaria 20 del Círculo de Cali (*fl.20, 01Expediente*).
- Rendida el 23 de marzo de 2018, por las señoras **CANDIDA ROSA GALEANO MONTOYA, MARY LUZ HERNÁNDEZ DE ZÚÑIGA y MARIA AMPARO OROZCO MUÑOZ** (*fl.24*).
- Rendida el 2 de abril y 28 de marzo de 2019, ante la Notaria 9 del Círculo de Cali, por **JEREMIAS LARGACHA MOSQUERA y ENRIQUE CAMPO DELGADO**, (*fl. 11, 15, 06ContestaciónVinculada*).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. SONIA AIDÉ PAZ IPIA
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-018 2018-00309-01

Historia laboral del causante con fecha de actualización del 6 de julio de 2018, cotizando desde 1995 a 2014, un total de 506.14 semanas (fl. 61).

Solicitud de la pensión de sobrevivientes radicada el 27-03-2018 (fl.36).

Resolución SUB-127034 del 10 de mayo de 2018, por Colpensiones, negando la prestación solicitada (fl. 45).

Certificación expedida el 27 de septiembre de 2018 por Colpensiones, indicando que, a IVANA GISSETH MOSQUERA CAPOTE, se le reconoció mediante la resolución No. 171941 de 2017, como beneficiaria de una prestación de sobrevivientes, por el causante fallecido, MOSQUERA PILLIMUE JAIR, pensión que ingresó para la nómina de septiembre de 2017, reportando desde octubre de 2018, en estado suspendido (fl. 96).

“Informe Técnico de Investigación” realizado por COSINTE RM, en el cual se indicó que la señora SONIA AIDÉ PAZ IPIA no acreditó la convivencia solicitada, teniendo una relación sentimental y no de convivencia donde se visitan ocasionalmente.

Se recibieron los testimonios de:

La señora MARIA AMPARO OROZCO MUÑOZ: *Bachiller, vive en el barrio Comuneros II; ha sido vecina de Sonia durante 20 años, ha vivido al frente de la casa de Sonia; conoció al señor Mosquera por medio de una hermana que vivió como inquilina en el año 2006 y 2007; que la esposa del señor Mosquera falleció en el 2007, aquél falleció el 20-12-2014, lo recuerda porque era fin de año; cuando la mamá de la niña falleció se fue a vivir con la señora Sonia y el causante.*

Al momento del fallecimiento del señor Mosquera, 2014, aquél vivía con la señora Sonia; luego, señaló que, aquél al momento del fallecimiento, vivía donde un familiar con la hija a inicios del año 2014 esto lo sabe por medio de Sonia.



No conoce a la señora Martha Liliana; asistió al velorio; que la relación de Sonia y Mosquera inició en el año 2008 y en el mismo año empezó la convivencia, Ivana vivió durante 6 meses en la casa de Sonia, pero por unos conflictos el padre decidió irse a vivir con la hija donde un familiar, **después de que el señor Mosquera ya no convivía con Sonia, él seguía frecuentándola en la casa, iba cada ocho días, y también le gustaba compartir con la familia de aquella, y lo veía los fines de semana en la casa de aquella;** el señor Mosquera trabajaba en construcción, y permaneció con su hija hasta que falleció; la señora Sonia arreglaba uñas, cabello, y **veía cuando el causante la transportaba en la moto, un sábado o un domingo, no entre semana.**

La señora CANDIDA ROSA GALEANO MONTOYA: Secundaria, conoce a Sonia desde hace 22 años porque es su vecina, actualmente viven en las mismas casas, a dos casas de distancia; distinguió al señor Mosquera ya que convivía con Sonia en unión libre; falleció a principios de diciembre del 2014; no asistió al sepelio, por su trabajo, es madre comunitaria, y le dan permiso si el finado es consanguíneo; su hijo le informó de la muerte del señor Mosquera; **antes del fallecimiento aquel convivía con su hija en los últimos cinco meses;** unos días se quedaba con la niña que tenía 15 años y, otros días se quedaba con Sonia, esa convivencia era compartida; Ivana vivió con Sonia durante un año. No llegó a ir a la casa donde vivía el causante y la hija Ivana.

El señor Mosquera trabajaba en una construcción, él llevaba al trabajo a Sonia y salía para el trabajo de aquél, sabe que trabajaba en un salón de belleza, nunca lo visitó; por la noche también la traía de vuelta, **no sabe a qué hora salían de sus trabajos;** esa situación de traerla y llevarla fue desde el 2011 hasta su fallecimiento.

No sabe porque el certificado de defunción está firmado por Martha Liliana; cree que la hermana del causante estuvo a cargo de los arreglos funerales, no distingue a Martha Liliana, no sabe con qué familiares vivía Ivana al momento del fallecimiento del señor Mosquera; **tiene conocimiento de lo dicho por los comentarios que escuchaba.**

Laboraba como madre comunitaria para el fallecimiento de aquél, sus actividades empezaban desde las 4:00 am para alistar todas las actividades con los niños; había días que aquél no amanecía en la casa de doña Sonia, él madrugaba y la llevaba; **ella cree que el causante Mosquera transportaba a Sonia porque eran pareja.**

En el periodo de tiempo que Ivana vivió con Sonia, se encontraba estudiando, pero no sabe dónde; **Sonia y el causante comenzaron a convivir como pareja desde el 2008 hasta el fallecimiento;** en ese periodo de tiempo la señora Sonia no tuvo hijos con nadie; por referencia de su hijo, que se iba con el causante, ella tiene entendido que el causante, trabajaba en una constructora, no sabe de qué tiempo a qué tiempo laboró.

No tiene conocimiento que el causante convivía con Martha Liliana, no sabe que otras actividades realizaba el señor Mosquera aparte de su trabajo, no sabe cuándo cumplía años; el causante



Mosquera y Sonia vivían juntos, también vivían con otros familiares y los hijos de Sonia, pero en diferentes pisos; nunca hubo una separación entre el causante y Sonia.

LA señora MARIA LEONILDE MOSQUERA: *Ivana es su sobrina, su hermano falleció el 20 de diciembre del 2014; su hermano tuvo una relación con Martha Liliana desde el año 2004 hasta el 2012 hasta que llegó Sonia, pero aun así, el causante siguió relacionándose con Martha Liliana; aquel vivió con Sonia no más de 2 años, cuando Sonia se metió en la relación entre su hermano y Martha Liliana, Sonia tenía esposo y vivía con su mamá; luego, la señora Sonia empezó a salir con su hermano; antes de que falleciera la mamá de Ivana, su hermano ya se encontraba en otra relación con Martha Liliana y, la mamá de su sobrina falleció en el año 2007.*

Igualmente, se recepcionó la declaración de parte de:

18.00 SONIA AIDE PAZ IPIA: *Noveno grado de bachillerato, si conoció al señor Jair Mosquera por medio de la hermana; no tiene conocimiento si él estaba en una relación sentimental; el señor Mosquera falleció en un accidente de tránsito; aquél convivía con ella y con la hija; ella convivió con él del año 2009 hasta que falleció 20-12-2014; los beneficiarios de la EPS de Mosquera aparecían la esposa de aquél y luego ella era la beneficiaria en salud desde el año 2010; se pagó la funeraria con una recolecta familiar.*

22.00 la hermana del causante, la señora Leonilde, fue quien suscribió el certificado de defunción; en el momento del fallecimiento del señor Mosquera convivía con la hija Ivana y otro familiar durante alrededor de 4 meses; aquél convivía alternamente con su hija Ivana y con ella, finales del año 2013 a 2014; la relación de ella con el señor Mosquera era estable, no esporádica, ella no conocía a Martha Liliana, la dirección donde convivía con el causante es calle 72F #28ª-70, ella no recuerda la dirección de donde convivía el causante y la hija Ivana, era otro barrio; aquél se fue a vivir con su hija, por mutuo acuerdo de los dos; ella no tuvo hijos con el señor Mosquera.

La señora IVANNA MOSQUERA: *su padre falleció el año 2014, al momento de morir convivía con ella y otros familiares, Eliecer, la esposa y el hijo de la pareja, alrededor de 4 meses; su padre convivió un tiempo con Martha Lucia, su padre convivió un tiempo con Sonia Aidé durante el año 2013 a 2014, cuando su padre Mosquera dejó de convivir con Martha Liliana ella (Ivana) tiene entendido que aunque no seguían viviendo juntos seguían manteniendo una relación, antes del 2013 ella vivía con su hermana en Cali, en el 2014 ella se encontraba estudiando séptimo de bachiller en Cali con 15 años de edad, a los 12 años vivía con su abuela en Jamundí y su padre vivía en Cali; ella regresó a Cali en el 2013 para convivir con su padre el cuál convivía con la señora Sonia Aidé, desde que ella tenía seis años; en el año 2013 vivió con ellos menos de un año, hasta el año 2014, vivían en el barrio Nuevo Latir y; luego ella y su padre se fueron a vivir con el señor Eliezer, y su padre iba a frecuentar a la señora Martha Liliana.*

MARTHA LILIANA MAUNA: *Quinto de primaria, distingue a la señora Sonia Aida desde el 2007, en ese año ella vivía con el señor Jair Mosquera y la hermana de aquél; la señora Sonia vivía al frente de ellos, vivieron en ese lugar durante 3 meses, en el momento del fallecimiento del señor*



Mosquera, éste convivía con su hija Ivana, la señora Esperanza Concha y los hijos de ellos; ella en ese periodo de tiempo vivía con su hija; **el causante se consiguió a la señora Sonia y se fue a vivir con él, en el 2011 hasta el 2014 que se fue a vivir con su hija; cuando ella se dio cuenta de este suceso se fue a vivir a otro lado, al barrio Comuneros;** aunque el causante convivía con Sonia desde el año 2011, **él seguía en una relación amorosa con ella;** destacó que no tuvo hijos con aquél; **indicando que el fallecido se quedaba en ocasiones con ellas;** Ivana y Esperanza Concha, y los hijos de esta, eran los que vivían con el causante al momento del fallecimiento; **en octubre de 2014, aquél se fue a vivir con la hija, antes de dicha fecha, aquél vivía con la señora Sonia.**

Del 2011 al 2014 el causante y la señora Sonia tenían una relación estable; destaca que en esa época, **el causante la recogía todos los días del trabajo, se quedaba un rato en la casa y luego se iba para la casa de la señora Sonia;** ella trabajaba en una casa de familia; los fines de semana la visitaba ocasionalmente; Ivana antes de vivir con su padre vivía con la hermana en Cali, Ivana convivió con su padre y la señora Sonia en un periodo de tiempo, no recuerda cuánto tiempo.

Después de que se cambió de barrio no volvió a pasar con el lugar donde vivía antes; ella fue hasta el año 2011, hasta el lugar donde vivía aquél con la señora Sonia.

3. NORMATIVIDAD

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un afiliado, la disposición a aplicar es el **literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003,** vigente a la fecha del fallecimiento del causante, **20 de diciembre de 2014 (fl. 17, 01Expediente)**- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o



compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobreviniera la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, expuso que la cónyuge tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, si acredita cinco (5) años de convivencia en la calidad de cónyuge en cualquier tiempo, independientemente de que concurra o no compañera permanente.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma

¹ En sentencia de 24 de enero de 2012, M.P., Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; en sentencia de 13 de marzo de 2012, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicación 45038



categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

En efecto, a partir de la sentencia radicación No 41637 de 24 de enero de 2012 la Sala de Casación Laboral adoctrino que, el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un interregno no inferior a cinco (5) años, en cualquier tiempo, criterio que ha sido reiterado en sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, SL 1399-2018, entre otras.

Los argumentos centrales de la Corte en esta materia, vienen resumidos en la sentencia SL1399-2018, así:

“(...) Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.

“Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.



Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, aunque la prestación solicitada se trata por muerte de un afiliado, no es tema de discusión que aquél dejó causado el derecho a sus beneficiarios.

Según se desprende de la resolución SUB 171941 del 25 de agosto de 2017, expedida por Colpensiones, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes a IVANA GISSETH MOSQUERA CAPOTE, en calidad de hija menor de edad, representada por Leidy Yohana Valencia Capote, en calidad de Guardadora General², bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, efectiva a partir del 20 de diciembre de 2014, en una cuantía de \$737.717,00 (fl. 41, 01Expediente).

² Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali del 2 de febrero de 2017



Ahora, del estudio en conjunto del material probatorio antes relacionado, con relación a la condición de beneficiarias del causante, la señora **MARTHA LILIANA MAUNA CAMACHO**, allegó:

Declaraciones extraprocesales rendidas el 2 de abril y 28 de marzo de 2019, ante la Notaria 9 del Círculo de Cali, por **JEREMIAS LARGACHA MOSQUERA y ENRIQUE CAMPO DELGADO**, quienes manifestaron conocen de vista, trato y comunicación por espacio de 20 años al señor JAIR MOSQUERA PILLIMUE; por motivos de amistad, les consta que convivió bajo el mismo techo, como marido y mujer con la señora MARTHA LILIANA MAUNA CAMACHO, a quienes conocen por el mismo tiempo; por motivos de vecindad y amistad, les consta que no tuvieron hijos; teniendo una convivencia continua e ininterrumpida por espacio aproximadamente de 10 años, desde el año 2004 hasta la fecha del fallecimiento 20-12-2014, sin que se llegaran a separar; le consta que compartían los gastos del hogar (fl. 11, 15, 06ContestaciónVinculada).

Es de indicar que, las declaraciones resultan genéricas, sin que se extraiga cómo conocieron al causante y a la señora Martha Liliana; tampoco señalaron, cuáles fueron las circunstancias que presenciaron; ni las situaciones que les permitieron llegar a la conclusión que aquéllos convivían como una pareja.

Mucho menos, señalan porqué tiene tan presente y tan puntuales los extremos de inicio de la supuesta convivencia.

Además, aunque según ellos les consta que el causante y la señora Martha Liliana Mauna compartían gastos del hogar, no indica los motivos que respaldan sus dichos.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. SONIA AIDÉ PAZ IPIA
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-018 2018-00309-01

Por otra parte, se tiene la declaración de parte rendida por la señora **MARTHA LILIANA MAUNA** quien señaló que para el año 2007 vivía con el causante; que conoció a la señora Sonia Aidé Paz Ipia, quien vivía al frente de ellos.

Indicando que, al momento del fallecimiento de aquél, éste convivía con su hija Ivana, la señora Esperanza Concha y los hijos de ésta; expresando que, el causante se consiguió a la señora Sonia, con quien se fue a vivir en el 2011 y en octubre de 2014 se fue a vivir con su hija.

Destaca que, cuando ella se dio cuenta de este suceso se fue a vivir a otro lado, al barrio Comuneros; y, aunque el causante convivía con Sonia Aidé Paz desde el año 2011, en una relación estable, él seguía en una relación amorosa con ella; indicando que el fallecido se quedaba en ocasiones con ella;

Que el causante la recogía todos los días del trabajo, se quedaba un rato en la casa y luego se iba para la casa de la señora Sonia.

La hija del causante, **IVANA MOSQUERA** señaló que su padre convivió un tiempo con Martha Lucia, y, convivió un tiempo con Sonia Aidé durante el 2013 a 2014; resalta que, ella regresó a Cali en el 2013 para convivir con su padre el cuál convivía con la señora Sonia Aidé; en el año 2013 vivió con ellos menos de un año, hasta el año 2014, vivían en el barrio Nuevo Latir y; luego ella y su padre, cuatro meses anteriores al fallecimiento de aquél, se fueron a vivir con otros familiares; agregó que, su padre iba a frecuentar a la señora Martha Liliana.

De lo anterior se logra evidenciar que, la señora Martha Liliana Mauna convivió con el causante, sin embargo, dicha convivencia se dio hasta el año 2011, tal y como ella misma lo señaló, pues fue en ese año cuando se enteró que el causante y la señora Sonia Aidé Paz, tenían una relación, y decidió cambiarse de barrio.



Además, se tiene que la relación entre la señora MAUNA y el fallecido se tornó casual y esporádica, toda vez que, si bien continuaron con una relación amorosa en la que aquél se quedaba en ocasiones, la recogía en su trabajo, la llevaba a casa, se quedaba un rato y luego, tenía conocimiento que se iba para la casa de la señora Sonia Aidé Paz Ipia.

Sin que se observe ayuda mutua, el acompañamiento y los cuidados propios de la vida en pareja, concluyendo la Sala que la señora MARTHA LILIANA MAUNA no logró acreditar las condiciones mínimas para acceder a la prestación solicitada.

En consecuencia, se confirma la decisión proferida por el *a quo* en relación a esta pretensión.

En el caso de la señora **SONIA AIDÉ PAZ IPIA**, se tiene que nació el 30-01-1968 (fl. 11, 01Expediente).

De las declaraciones extra juicio aportadas se extrae que:

Las señoras **CANDIDA ROSA GALEANO MONTOYA, MARY LUZ HERNÁNDEZ DE ZÚÑIGA y MARIA AMPARO OROZCO MUÑOZ**, manifestaron conocer de vista, trato, comunicación durante, 6, 15 y 15 años, respectivamente, al señor JAIR MOSQUERA PILLIMUE, fallecido el 20-12-2014 y a la señora Sonia Aidé Paz.

Agregaron que, les consta que, al momento del fallecimiento de aquél, convivían en unión marital de hecho, desde el 10/05/2008 y, compartieron hasta la fecha del fallecimiento de aquél; no procrearon hijos; dan fe que era el causante quien velaba por el sostenimiento y manutención de su hogar en todo sentido,



proporcionándole todo lo necesario para subsistir, como vivienda, alimentación, vestuario, salud (fl.24).

De lo expuesto en dicho documento no se logra percibir, cómo los conocieron; cómo se enteraron de la supuesta relación que tenían como pareja; cuáles fueron las circunstancias que les permitió concluir que aquéllos formaban una comunidad de vida; qué sitios frecuentaban en común, ni qué lugares frecuentaban, ni cómo percibieron la información que exponen.

Tampoco hay claridad, en cuáles fueron las situaciones que los llevaron a decir de manera unánime que, aquél velaba por el sostenimiento y manutención del hogar, pues sus dichos relatados de manera muy general.

Por otra parte, de los testimonios recepcionados en el transcurso del proceso se tiene que:

La señora **MARIA AMPARO OROZCO MUÑOZ**, ha sido vecina de Sonia Aidé Paz durante 20 años; que la esposa del señor Mosquera falleció en el 2007; cuando la mamá de la hija del señor Jair Mosquera falleció, aquél se fue a vivir con la señora Sonia.

Observándose que, sus dichos resultan contradictorios, aunque es vecina de la actora, primero señaló que, aquella vivió con el causante hasta la fecha del fallecimiento y, luego, indicó que, aquél a inicios del 2014 vivía donde unos familiares y su hija.

Destacando que tuvo dicho conocimiento porque lo supo a través de la señora Sonia Aidé Paz Ipia, es decir, que no tuvo percepción directa de los hechos narrados, sin que le conste tal situación.



Si bien resaltó que la relación entre la señora Sonia Aidé Paz Ipia y el causante empezó en el año 2008, no indicó las situaciones que le permitieron llegar a dicha conclusión, ni cómo se enteró, ni porqué tiene tan presente esa fecha.

Acto seguido señaló que el fallecido después de que ya no convivía con la señora Sonia Aidé Paz Ipia, él seguía frecuentándola en la casa, iba cada ocho días, y también le gustaba compartir con la familia de aquella, y lo veía los fines de semana en la casa de aquella; y veía cuando el causante la transportaba en la moto, un sábado o un domingo, no entre semana.

Situación que permite concluir que, aquellos al momento del fallecimiento, 20-12-2014, no convivían ni compartían como pareja, solo tenían salidas y encuentros esporádicos.

De lo rendido por la señora **CANDIDA ROSA GALEANO MONTOYA**, conoce a Sonia Aidé Paz Ipia desde hace 22 años porque es su vecina, a dos casas de distancia; distinguió al señor Mosquera ya que convivía con Sonia Aidé Paz Ipia en unión libre.

Expresó que, antes del fallecimiento, aquél convivía con su hija en **los últimos cinco meses**; unos días se quedaba con la niña que tenía 15 años y, otros días se quedaba con Sonia Aidé Paz.

El señor Mosquera trabajaba en una construcción, él llevaba al trabajo a Sonia y salía para el trabajo de aquél, sabe que aquella trabajaba en un salón de belleza, sin embargo, nunca lo visitó.

Indicó que, por la noche el causante también la traía de vuelta, no sabe a qué hora salían de sus trabajos; esa situación de traerla y llevarla fue desde el



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. **SONIA AIDÉ PAZ IPIA**
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-018 2018-00309-01

2011 hasta su fallecimiento; agregando al final de su testimonio que, tiene conocimiento de lo dicho por los comentarios que escuchaba.

Aunque en su relato indica que, nunca hubo una separación entre el causante y la señora Sonia Aidé Paz, también lo es que, indica que, en los últimos cinco meses, el fallecido vivía con su hija.

Considerando la Sala que, de su relato no se vislumbran las actividades propias de la vida en familia, solo de visitas o encuentros ocasionales.

Igualmente, se presentan contradicciones en cuanto a la fecha que se generó la posible convivencia, señala que fue hasta la fecha del fallecimiento y, luego indica que en los últimos cinco meses aquél vivía con su hija.

La señora **MARIA LEONILDE MOSQUERA**, señaló que su hermano falleció el 20 de diciembre del 2014; aquel tuvo una relación con Martha Liliana desde el año 2004 hasta el 2012 hasta que llegó Sonia, pero aun así, el causante siguió relacionándose con Martha Liliana; aquel vivió con Sonia Aidé Paz no más de 2 años, cuando Sonia se metió en la relación entre su hermano y Martha Liliana, Sonia tenía esposo y vivía con su mamá; luego, la señora Sonia empezó a salir con su hermano; antes de que falleciera la mamá de Ivana, su hermano ya se encontraba en otra relación con Martha Liliana y, la mamá de su sobrina falleció en el año 2007.

Es de resaltar que, hay una declaración extraprocesal rendida por la señora **SONIA AIDÉ PAZ** y el causante JAIR MOSQUERA PILLIMUE, el 21 de marzo de 2014.

Si bien relacionan una convivencia a dicha fecha por espacio de 6 años, también lo es que, en la declaración de parte rendida por la señora SONIA AIDÉ PAZ en el transcurso del proceso, se extrae que, *“aquél se fue a vivir con su hija, por*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. SONIA AIDÉ PAZ IPIA
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-018 2018-00309-01

mutuo acuerdo de los dos"; agregando que, "(...) *durante alrededor de 4 meses antes del fallecimiento, aquél convivía con la hija Ivana y otros familiares*".

Estimando la Sala que, del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso, la señora SONIA AIDÉ PAZ no logró acreditar que estableció una comunidad de vida con el causante, de manera singular, permanente y definitiva, consolidando un hogar con la pretensión voluntaria de establecer una familia, mediante el apoyo mutuo y la vida en pareja hasta la fecha del fallecimiento de aquél.

En conclusión, no logró acreditar los presupuestos exigidos en la norma para acreditar su condición de beneficiaria.

En consecuencia, se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 298 del 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.



A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', written over a horizontal line.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', written over a horizontal line. Below the signature, the text 'Art. 11 Dec. 491/28-03-2020' is written.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez', written over a horizontal line.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c784167cee2bb0c2f903c4846d48d142f628f81c9e8b80eb8e13e97d8420a35**

Documento generado en 31/01/2024 02:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>